Comodoro Rivadavia, de julio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., A. A. c / R., M. E. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 124/2009**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 1(Expte. Nro. 180/2007), por haber interpuesto la parte actora a fs. 213, recurso de apelación contra la sentencia de fs.211/215, que rechazó el pedido de reducción de la cuota alimentaria.

I.- Que a fs. 218/221 se agravia la actora porque no se ha considerado el cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al fijar la cuota alimentaria, específicamente señala que se omitió considerar el informe elaborado por el ETI en que se detalla las condiciones en que vive el núcleo familiar y especialmente cuando concluye que es atendible y pertinente el pedido del apelante. Refiere al papel protagonista que se exige a un "juez de los nuevos tiempos" y la función dinamizada por el principio interdisciplinario con lo que pretende enfatizar el informe señalado y sus conclusiones.

Abunda en que los ingresos no son suficientes para garantizar el bienestar de su nueva familia, y que por más esfuerzos que efectúe su situación económica le impide compensar equitativamente las necesidades de sus dos hijos. Que el horario de su trabajo no le permite desarrollar otra actividad para generar más ingresos. Concluye señalando la obligación conjunta que pesa sobre ambos padres de alimentar, criar y educar a los hijos, sin desconocer que al tener la demandada consigo a la niña también coparticipa de la carga alimentaria.

A fs. 223/226 contesta agravios la demandada y solicita se declare la deserción del

recurso por insuficiencia técnica, subsidiariamente contesta la crítica de la actora, afirma la improcedencia sustancial de los agravios.

II.- Atento el expreso cuestionamiento efectuado por la demandada a fs. 223/224 se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445).

Aún compartiendo tales premisas, este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo que no obstante la precariedad del memorial acompañado, este Tribunal de conformidad con los principios precitados procede al examen de los agravios.

III.- Reiteradamente se ha dicho que el presupuesto de procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los

términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, esto es, se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos(Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone,"Códigos Procesales…", T. VII-A, pág. 409 y 397).

La a quo, teniendo en cuenta tales parámetros, afrontando y valorando conforme los principios que rigen la materia toda la prueba adquirida, rechazó el pedido de reducción de cuota.

Lo cierto es que no se modificó la situación fáctica existente al momento en que las partes acordaron la cuota alimentaria que hoy el incidentista pretende reducir. No acreditó disminución de sus ingresos, ni otro cambio sustancial que pueda dar andamiaje a su pretensión. La formación de la nueva familia que erige como motivo esencial, es anterior al acuerdo de alimentos celebrado en el mes de junio de 2006. Sin que pueda invocarse que tal cuota fue pactada para atender los alimentos de dos niñas cuando el acuerdo celebrado hace expresa referencia a la niña M.M.R.R., sin perjuicio que de las constancias de la causa (Expte. Nro. 507/03) surge el desistimiento del reclamo respecto de la niña L.A.R. y su notificación al incidentista apelante (fs. 109, 112, 117 y 119).

Conforme surge de fs. 213 y vta. la a quo valoró también los gastos y los ingresos que percibe el aquí apelante, sin que pueda concluirse válidamente en la reducción de la cuota alimentaria acordada a favor de M.M.R.R. señalando además de modo implícito el esfuerzo que se le exige a ambos padres en el cumplimiento eficiente que la patria potestad compartida también con respecto a su hijo J.

Es decir, la resolución contempló toda la situación fáctica que surge de la causa y, la característica del reclamo con opinión de la Asesora Civil de Familia e Incapaces de fs. 209 se conforma con pautas de determinación que emergen de la doctrina judicial pacíficamente aceptadas que señalan que el incidente de modificación de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido posteriormente, una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se modificaron las posibilidades de alimentante o las necesidades del alimentista, o que ha sobrevenido una causa legal de cese de la obligación alimentaria (Conf. Bossert, Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" Ed. Astrea Bs.As. 2006, p. 619).

Los agravios pecan por constituir la reproducción ampliada de argumentos y por inducir erróneamente a la interpretación del contenido del informe de fs. 204/205.

Por lo dicho precedentemente y compartiendo la opinión de la representante del Ministerio Pupilar de fs. 240 se desestiman los agravios en cuanto a la cuestión sometida a revisión.

No escapa a este Tribunal el elevado monto que se le retiene mensualmente al alimentante conforme surge de los recibos de haberes obrantes a fs.

(170/175), más tal defasaje no tiene origen en la cuota alimentaria cuya reducción solicita, sino en el monto correspondiente a alimentos atrasados. Situación que evidentemente desaparecerá al cumplimentarse con el embargo ordenado mediante oficio Nro. 2026/07 (fs. 325 Expte. Nro. 507/03) por la suma de $13.404,47.

Sin perjuicio de ello, se anota aún cuando no ha sido materia de debate, que el juez tiene amplias facultades para establecer el monto y el número de cuotas suplementarias de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de evitar situaciones gravosas para el alimentante como podría ser el analizado. Extremos sobre los que no se ha reparado en el Expte. Nro. 507/03 conforme surge de fs. 307, 318, 324.

IV.- Sin perjuicio de considerar que la imposición de las costas al alimentante no resulta ser un principio absoluto, de acuerdo a cómo se resuelve, y por no existir razones que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se impondrán a la actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.Ch.).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 216.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida. Regular los honorarios correspondientes a esta instancia a las Dras. M. A. C. y V. A. R., conjuntamente, en la suma de pesos doscientos cuarenta ($ 240) y a la Dra. C. Z. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS